

CAPÍTULO 9

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del Área de una Parte al Área de la otra Parte;
- (b) en el Área de una Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por una persona natural de una Parte en el Área de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el Área de una Parte por una institución financiera de la otra Parte;

entidad autorregulada significa una entidad no gubernamental, incluyendo cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por estatuto o por delegación de una Parte;

entidad pública significa:

- (a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera que sea propiedad o esté controlada por una Parte; o
- (b) una entidad privada, que desempeña funciones que normalmente desempeña un banco central o una autoridad monetaria, cuando ejerza dichas funciones;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte en cuya Área está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, localizada en el Área de una Parte que es controlada por personas de la otra Parte¹;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el Área de una Parte que es suministrado en el Área de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no se vende en el Área de la Parte;

persona de una Parte significa “persona” como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), de una Parte y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que busca suministrar o se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el Área de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el Área de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros), así como los servicios incidentales o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con los seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida; y
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes;

¹ En el caso de que más del 50 por ciento de la participación en el capital social de la institución financiera sea propiedad efectiva de personas de la otra Parte, se considerará que dicha institución financiera está controlada por personas de esa otra Parte para los efectos de este Capítulo.

- (d) servicios auxiliares de seguros, tales como los de servicios de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos tales como swaps y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*);
 - (v) valores transferibles; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo lingotes;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluso la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;

- (n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) el suministro de servicios financieros por instituciones financieras de la otra Parte; y
 - (b) comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) contratación pública de servicios financieros;
 - (b) subsidios o subvenciones otorgados por una Parte con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, o a cualquier condición vinculada a la recepción de tales subsidios o subvenciones;
 - (c) actividades realizadas por un banco central o autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública conforme a las políticas monetarias o cambiarias;
 - (d) actividades que formen parte de un sistema de seguridad social establecido por ley o de un plan público de jubilación; u
 - (e) otras actividades realizadas por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,

salvo que este Capítulo aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (d) o (e) sean realizados por sus

instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

3. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a una persona natural de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su Área, y no confiere ningún derecho a esa persona natural con respecto a ese ingreso o empleo.

Artículo 9.3: Trato Nacional²

1. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte, y a los servicios financieros suministrados por dichas instituciones, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras, y a los servicios financieros suministrados por sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares.

2. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 9.6.1, una Parte otorgará al comercio transfronterizo de servicios financieros y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios financieros y a sus proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto al suministro del servicio pertinente.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:

(a) las instituciones financieras de la otra Parte y los servicios financieros suministrados por dichas instituciones, un trato no menos favorable que el que otorgue a las instituciones financieras y a los servicios financieros suministrados por instituciones financieras de una no parte, en circunstancias similares; y

(b) el comercio transfronterizo de servicios financieros y los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue al comercio transfronterizo de servicios financieros y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de una no parte, en circunstancias similares.

2. Para mayor certeza, el trato referido el párrafo 1 no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias.

² Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme al Artículo 9.3 o el 9.4 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios financieros, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 9.5: Acceso a Mercados para Instituciones Financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a instituciones financieras de la otra Parte o a los servicios financieros suministrados por dichas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad de su Área, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de producción de servicios financieros expresada en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³ o
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera puede emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él en forma de contingente numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio financiero.

Artículo 9.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, el comercio transfronterizo de servicios financieros y a proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministrar los servicios financieros especificados en el Anexo 9-A.

2. Cada Parte permitirá a personas localizadas en su Área, y sus personas naturales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el Área de la otra

³ El subpárrafo (a)(iii) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios financieros.

Parte. Esta obligación no requiere que una Parte permita que aquellos proveedores hagan negocios o se anuncien en su Área. Una Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de esta obligación siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá requerir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 9.7: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con el suministro de un servicio financiero por una institución financiera de la otra Parte, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una institución financiera esté legalmente constituida u organizada en virtud de las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a instituciones financieras de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 9.3 y 9.4, una Parte podrá exigir a una institución financiera de la otra Parte que proporcione información referente a esa institución financiera, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva de esa institución financiera. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Artículo 9.8: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Una Parte no requerirá que una institución financiera de la otra Parte contrate a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.

2. Una Parte no podrá requerir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte se integre de personas naturales de la Parte o personas naturales que residan en el Área de la Parte o una combinación de ambas.

Artículo 9.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.8 no aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo establecido en la Sección A de su Lista de Anexo III;
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como existía:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 o 9.8; o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el Artículo 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.8 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación a sectores, sub-sectores o actividades, según lo establecido en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte, como no sujeta a los Artículos 8.3 (Trato Nacional), 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 8.5 (Acceso a los Mercados) o 8.6 (Presencia Local) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) o al Artículo 12.4 (Trato Nacional) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas), será tratada como una medida disconforme no sujeta a los Artículos 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 o 9.8, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la entrada esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 9.10: Sistemas Electrónicos de Tarjetas de Pago

1. Una Parte permitirá el suministro de servicios de pago electrónico para transacciones⁴ con tarjeta de pago hacia su Área desde el Área de la otra Parte por una

⁴ Para mayor certeza, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago referidas en este compromiso están comprendidas dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.0, e incluye únicamente el procesamiento de transacciones financieras, tales como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y la provisión de resúmenes diarios e instrucciones respecto de la posición financiera neta de las instituciones pertinentes para transacciones autorizadas.

persona de esa otra Parte. Una Parte podrá condicionar el suministro transfronterizo de dichos servicios de pago electrónico a uno o más de estos requisitos, que un proveedor de servicios de la otra Parte:

- (a) se registre o esté autorizado⁵ por autoridades competentes;
- (b) sea un proveedor que suministre dichos servicios en el Área de la otra Parte;
o
- (c) designe una oficina de agentes o mantenga una oficina de representación o ventas en el Área de la Parte.

2. Para los efectos de este Artículo, servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago no incluyen la transferencia de fondos a y desde las cuentas de quienes realizan la transacción. Además, servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago únicamente incluyen aquellos servicios de redes de pago que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago. Estos servicios se suministran de empresa a empresa.

3. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas con razones de política pública, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir la obligación de la Parte conforme a este Artículo. Para mayor certeza dichas medidas podrán incluir:

- (a) medidas para proteger datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros, transacciones y cuentas individuales, tales como la restricción de la recolección por parte del, o la transferencia al, proveedor de servicios transfronterizos de la otra Parte, de información relativa a los nombres de los titulares de tarjetas;
- (b) la regulación de las tasas, tales como tasas de intercambio o por conmutación (*switching fees*); y
- (c) la imposición de tasas determinadas por la autoridad de una Parte, tales como aquellas que cubren los costos asociados con la supervisión o regulación, o para facilitar el desarrollo de la infraestructura del sistema de pagos de la Parte.

4. Para efectos del presente Artículo, **tarjeta de pago** significa:

⁵ Dicho registro, autorización y operación continua para proveedores nuevos y existentes puede estar condicionados, por ejemplo: (i) a la cooperación en la supervisión con el supervisor de la Parte de origen; y (ii) a que, de manera oportuna, el proveedor proporcione a los reguladores financieros pertinentes de una Parte la capacidad de examinar, incluso *in situ*, los sistemas, el hardware, el software y registros específicamente relacionados con el suministro transfronterizo de ese proveedor de servicios de pago electrónico hacia la Parte.

Para el Perú:

- (i) tarjetas de crédito y de débito, según se definen conforme a las leyes y regulaciones peruanas; y
- (ii) tarjetas prepago, según se definen conforme a las leyes y regulaciones peruanas, que sean emitidas por instituciones financieras.

Artículo 9.11: Transparencia y Administración de las Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y los proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar su capacidad de acceder y operar en los mercados de cada una de las Partes. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.
2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo se aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
3. Los Artículos 16.2.2 y 16.2.3 del Capítulo 16 (Transparencia y Anticorrupción), no aplicarán a las regulaciones de aplicación general relativas a la materia objeto de este Capítulo. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:
 - (a) publicar por anticipado cualquier regulación que se proponga adoptar y el propósito de la misma; y
 - (b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre la regulación propuesta.
4. Al momento en que se adopte una regulación final, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, atender por escrito los comentarios sustantivos recibidos de las personas interesadas con respecto a la regulación propuesta.⁶
5. En la medida de lo practicable, cada Parte permitirá un período de tiempo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha en que entre en vigor.
6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una entidad autorreguladora de la Parte, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición de manera que permita a las personas interesadas tomar conocimiento de ellas.

⁶ Para mayor certeza, una Parte puede abordar esos comentarios colectivamente en un sitio web oficial del gobierno.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. La autoridad reguladora de cada Parte pondrá a disposición pública de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación requerida, para completar solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

9. A petición del solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará el estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

10. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión sobre una solicitud completa de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, relativa al suministro de servicios financieros y notificará al solicitante de la decisión dentro de un plazo de tiempo razonable. Una solicitud no se considerará completa hasta que todas las audiencias correspondientes se hayan celebrado y toda la información necesaria haya sido recibida.

11. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha negado la solicitud deberá, en la medida de lo posible, informar al solicitante de las razones para denegar la solicitud.

12. Cada Parte se esforzará por implementar y aplicar en su Área normas acordadas internacionalmente para la regulación y supervisión en el sector de servicios financieros y para la lucha contra el blanqueo de capitales. A tal efecto, las Partes podrán cooperar e intercambiar información y experiencias a través de los puntos de contacto del presente Capítulo.

Artículo 9.12: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguro

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procedimientos pueden incluir: permitir la introducción de productos a menos que esos productos sean desaprobados dentro de un período de tiempo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguro para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procedimientos regulatorios para la aprobación de productos, la Parte procurará mantener o mejorar dichos procedimientos existentes.

Artículo 9.13: Servicios Financieros Nuevos en el Área de una Parte

Cada Parte permitirá a instituciones financieras de la otra Parte suministrar

cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁷ No obstante el Artículo 9.5 (b), una Parte podrá determinar la institución y la forma jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Cuando se requiera dicha autorización, se adoptará una decisión en un plazo razonable y la autorización podrá denegarse por razones prudenciales.

Artículo 9.14: Entidades Autorreguladas

Cuando la membresía, la participación, o tener acceso, a una entidad autorregulada sea requerida por una Parte con el fin de que instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte proporcionen servicios financieros en o hacia el Área de la Parte, la Parte asegurará que la entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 9.3 y 9.4.

Artículo 9.15: Desempeño de las Funciones de Apoyo (*Back-Office*)

1. Las Partes reconocen que el desempeño de las funciones de apoyo (*back-office*) de una institución financiera en su Área por parte de la oficina principal o una filial de la institución financiera, o por un proveedor de servicios no relacionado, ya sea dentro o fuera de su Área, es importante para la gestión efectiva y operación eficiente de esa institución financiera. Mientras que una Parte podrá requerir a las instituciones financieras garantizar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos que establezca la normativa interna aplicables a esas funciones, estas reconocen la importancia de evitar la imposición de requisitos arbitrarios en el desempeño de aquellas funciones.

2. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 impedirá a una Parte requerir a una institución financiera en su Área que retener ciertas funciones.

Artículo 9.16: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su Área acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación u alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

Artículo 9.17: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte si la institución financiera o el proveedor transfronterizo de servicios financieros es:

- (a) una empresa de propiedad o controlada por personas de una no parte; y
- (b) si la Parte que deniega, adopta o mantiene medidas con respecto a la no parte o a una persona de la no parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte si la institución financiera o el proveedor transfronterizo de servicios financieros es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no parte, o por personas de la Parte que deniega que no tienen actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte.

Artículo 9.18: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios financieros se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su Área.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios financieros se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y el párrafo 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes⁸ relacionadas con:

- (a) quiebra, insolvencia⁹ o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) delitos criminales o penales;

⁸ Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte relacionadas con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

⁹ Para mayor certeza, en el caso de Hong Kong, China, la insolvencia incluye la resolución, tal como se define en virtud de la *Ordenanza de Instituciones Financieras (Resolución)* (Cap. 628).

- (d) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros; o
- (e) asegurar el cumplimiento de dictámenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 9.19: Tratamiento de Cierta Información

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.1 (Divulgación de Información) del Capítulo 19 (Disposiciones Generales y Excepciones), nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte que divulgue información relativa a los asuntos y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros, o cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Artículo 9.20: Excepciones Incluidas por Razones Prudenciales

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y Acuerdo, excepto para el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio), Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Defensa Comercial), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales¹⁰, incluida la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si estas medidas no están conformes con las disposiciones de este Acuerdo a las que se aplica esta excepción, estas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a dichas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 8 (Comercio de Servicios) o el Capítulo 11 (Comercio Electrónico) aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias.¹¹

¹⁰ Las Partes entienden que el término “razones prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales o proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de pago y compensación.

¹¹ Para mayor certeza, este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme el Artículo 8.12 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios).

3. No obstante, el Artículo 9.18, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una filial de o una persona relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de una manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros cubiertos por este Capítulo.

Artículo 9.21: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de una no parte en la aplicación de las medidas cubiertas por este Capítulo.¹² Ese reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o convenio con la no parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a la otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, los procedimientos sobre el intercambio de información entre las Partes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existen las circunstancias establecidas en el párrafo 2, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

¹² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.4 deberá interpretarse para requerir que una Parte otorgue reconocimiento las medidas prudenciales de la otra Parte.

Artículo 9.22: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito, consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto derivado de este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud. Las Partes reportarán los resultados de sus consultas a la Comisión Conjunta.
2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 9-B.
3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a derogar su ordenamiento jurídico, en relación con el intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad regulatoria tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de ejecución.
4. Cuando una autoridad financiera de una Parte solicite información con fines de supervisión relativa a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, dicha autoridad financiera podrá dirigirse a la autoridad financiera competente en el Área de la otra Parte para solicitar la información. El suministro de dicha información podrá estar sujeto a los términos, condiciones y limitaciones establecidas en las leyes y regulaciones relevantes de la otra Parte o al requisito de un acuerdo o convenio previo entre las autoridades financieras respectivas.

Artículo 9.23: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, y proporcionará los detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte prontamente sobre cualquier modificación de los datos de sus puntos de contacto.

Artículo 9.24: Disposiciones Específicas sobre Solución de Controversias

1. El Capítulo 18 (Solución de Controversias) se aplicará según lo modificado por este Artículo a la solución de controversias derivadas de este Capítulo.
2. Si una Parte reclama que una controversia surge conforme a este Capítulo, se aplicará el Artículo 18.9 (Composición de los Paneles) del Capítulo 18 (Solución de Controversias), salvo que:

- (a) si las Partes contendientes lo acuerdan, cada miembro del grupo especial cumplirá con los requisitos del párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso:
 - (i) cada Parte contendiente seleccionará miembros del grupo especial que cumplan con los requisitos establecidos, ya sea en el párrafo 3 o en el Artículo 18.10 (Calificaciones de los Panelistas) del Capítulo 18 (Solución de Controversias); y
 - (ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 9.20, el presidente del grupo especial deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto.

3. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 18.10.1(b) al (d) del Capítulo 18 (Solución de Controversias), los miembros del grupo especial en controversias que surjan conforme a este Capítulo tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica en materia de servicios financieros, lo cual podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un grupo especial que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 18.19.7 del Capítulo 18 (Solución de Controversias), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.